

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

FACSIMILE PAPER  
CONNECTION, CORP.

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS GENERALES,  
JUNTA DE SUBASTAS,  
JUNTA REVISORA DE  
SUBASTAS

Recurridas

KLRA201900797

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de  
la Administración  
de Servicios  
Generales

Sobre:  
Adjudicación de  
Solicitud de  
Propuesta RPF19-  
067-C

Caso Núm.:  
JR-19-503

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2020.

El caso de epígrafe fue presentando antes de que la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones hubiese emitido el mandato de la *Sentencia en Reconsideración* dictada el 3 de octubre de 2019 en el caso KLRA201900385. Por lo que carecemos de jurisdicción por prematuro. Veamos.

**-I-**

El 17 de abril de 2019, la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales (ASG) notificó la adjudicación de la buena pro de la RFP19-067-c a favor de Office Gallery, Inc., Oles Envelopes & Forms of PR, Inc, Distribuidora Central, Empresas ARR, Inc. e inclusive, a Facsimile Paper Connection (en adelante, FPC o recurrente).

Inconforme, el 29 de abril de 2019, el recurrente —como licitador no agraciado en ciertas partidas— presentó una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de Subastas de la ASG impugnando la RFP19-067-c.

Sin que se tomara decisión alguna sobre la solicitud de revisión presentada por FPC, el 2 de mayo de 2019, la Junta de Subastas emitió un *Aviso de Adjudicación Enmendado (nunc pro tunc)* toda vez que había dejado unas partidas sin adjudicar. Ese mismo día, FPC notificó a la Junta de Subastas, a la Oficina del Administrador y al Área de Adquisiciones de la ASG sobre la solicitud de revisión que presentó ante la Junta Revisora.

El 5 de junio de 2019, la Junta Revisora emitió una *Resolución* declarándose sin jurisdicción para adjudicar la solicitud de revisión instada por FPC, bajo el fundamento de que este no le notificó de forma simultánea a la Junta de Subastas sobre la presentación del recurso dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días.<sup>1</sup>

Así las cosas, FPC recurrió ante este Tribunal mediante el recurso KLRA201900385 impugnando la determinación de la Junta Revisora. En respuesta, el 3 de octubre de 2019, un panel hermano emitió *Sentencia en Reconsideración* revocando la resolución de la Junta Revisora. Resolvió que el ente administrativo tenía jurisdicción para atender la solicitud de revisión presentada por FPC.

En virtud de lo anterior, el 4 de noviembre de 2019 la Junta Revisora decidió retomar los procedimientos y, emitió una orden de mostrar causa por la cual no se debía desestimar el recurso de revisión. Luego de que FPC presentara su posición, transcurrió el término reglamentario sin que la Junta Revisora adjudicara la misma. Por entender que la solicitud de revisión fue rechazada de plano, FPC presentó el 26 de diciembre de 2019 el recurso de revisión administrativa que nos ocupa KLRA20190797. En síntesis, alega que, con su silencio, la Junta Revisora confirmó la adjudicación del RFP 19-067-c a pesar de que su notificación no

---

<sup>1</sup> Notificada el 6 de junio de 2019.

estuvo debidamente fundamentada y su adjudicación recayó en información falsa provista por el licitador agraciado.

Sin embargo, el 30 de diciembre de 2019, la Secretaría de este Tribunal notificó por correo electrónico el mandato de la *Sentencia en Reconsideración* dictada en el caso anterior KLRA201900385.

**-II-**

La figura del mandato ha sido discutida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para expresar lo siguiente:

*El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Este se ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma.<sup>2</sup>*

En ese sentido, nuestro Alto Foro destaca la relevancia especial del efecto jurisdiccional del mandato:

***El concepto mandato cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen [...]<sup>3</sup>***

Más aún, nuestro Alto Foro ha indicado expresamente los efectos que tiene la remisión del mandato y a esos fines ha señalado que:

***[...] luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato.<sup>4</sup>***

En ese sentido, constituye norma ampliamente conocida que el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación que se originan a su vez en consideraciones tanto constitucionales como de prudencia. De igual forma, *los tribunales existen para adjudicar controversias reales, es decir, el deber de los tribunales es atender asuntos que sean justiciables. La doctrina de justiciabilidad persigue evitar emitir*

---

<sup>2</sup> *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012).

<sup>3</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 154. Énfasis nuestro.

*decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia.*<sup>5</sup>

En ese contexto, *un asunto no es justiciable cuando*: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito, después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico, las partes pretenden obtener una opinión consultiva y *cuando se pretende promover un pleito que no está maduro.*<sup>6</sup>

En nuestra función revisora, un recurso judicial es prematuro cuando el asunto del cual se trata *no está listo para adjudicación*; esto es, cuando la controversia no está debidamente *delineada, definida y concreta*. Ello tiene como resultado la falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre.<sup>7</sup> Intrínsecamente la presentación de los recursos prematuros *carece de eficacia y no producen ningún efecto jurídico*, pues al momento de su presentación *no existe autoridad judicial para acogerlo.*<sup>8</sup>

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que *los tribunales deben proteger su propia jurisdicción*. Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.<sup>9</sup> A esos fines, ha expresado reiteradamente que *los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio.*<sup>10</sup> Es decir, debido a la importancia de las cuestiones jurisdiccionales, los tribunales venimos obligados a

---

<sup>5</sup> *Moreno Orama v. UPR*, 178 DPR 969, 973 (2010).

<sup>6</sup> *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003). Énfasis nuestro.

<sup>7</sup> *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999).

<sup>9</sup> *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

<sup>10</sup> *Id.*

considerar dichos asuntos prioritariamente incluso en ausencia de planteamiento a tales efectos.<sup>11</sup>

Cónsono con dicho principio de derecho, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a los jueces de este foro apelativo a desestimar aquellos recursos sobre los cuales esta curia no tiene jurisdicción.<sup>12</sup>

**-III-**

A la luz de la jurisprudencia sobre el mandato, analicemos los hechos procesales que tenemos ante nuestra consideración.

En primer orden, el **3 de octubre de 2019**, un panel hermano emitió en el caso **KLRA201900385 una Sentencia en Reconsideración** dictaminando que la Junta Revisora de la ASG tenía jurisdicción para atender la solicitud de revisión instada por FPC, impugnando la adjudicación del RFP 19-067-c.<sup>13</sup> El Procurador General presentó reconsideración el 18 de octubre de 2019, lo cual fue denegado mediante Resolución de 24 de octubre del mismo año.

En segundo lugar, el **4 de noviembre de 2019, la Junta Revisora retomó el proceso de revisión** mediante la emisión de una orden para mostrar causa.<sup>14</sup> El recurrente compareció en cumplimiento de orden el 20 de noviembre de 2019. Sin embargo, la Junta Revisora de la ASG no atendió la solicitud de revisión dentro del término reglamentario, por lo que se entendió fue rechazada de plano. Así las cosas, FPC presentó ante nos **el 26 de diciembre de 2019 el recurso de revisión administrativa** que nos ocupa.

En tercer orden, **el 30 de diciembre de 2019**, la Secretaría de este Tribunal **notificó por correo electrónico el mandato de la Sentencia en Reconsideración dictada en KLRA201900385.**

---

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> Regla 83 (B)(2) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 84 (B)(2) y (C).

<sup>13</sup> Apéndice del recurso de revisión, págs. 531-532.

<sup>14</sup> *Id.*, pág. 545.

A tenor con el relatado tracto procesal, resulta evidente que la Junta Revisora carecía de jurisdicción para retomar y actuar sobre la solicitud de revisión instada por FPC **previo** al 30 de diciembre de 2019, cuando se notificó el correspondiente mandato. Por tanto, la actuación de la agencia es nula.

En consecuencia, nos vemos impedidos de considerar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso revisión administrativa.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**Notifiquese inmediatamente.**

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones